

La Hacienda Pública, un acreedor muy especial en los procedimientos concursales

JORDI FONT BARDIA

SOCIO DIRECTOR

La restricción en la financiación bancaria a empresas y consumidores, junto con otras razones como son la falta de productividad, los elevados costes de producción, etc., están llevando a muchas empresas a una acuciante falta de liquidez que a la postre puede provocar una paralización de su actividad, que conduzca al “concurso de acreedores”:

Es muy común que en los procedimientos concursales aparezcan notables deudas tributarias, fruto de aplazamientos solicitados por la falta de liquidez.

¿Cómo tratar estas deudas? ¿Conviene negociarlas una vez presentado el concurso voluntario conjuntamente con otros acreedores? ¿Es mejor negociarlas independientemente?

Para clarificar estas dudas exponemos de forma muy

esquemática, las siguientes orientaciones extraídas de la Ley General Tributaria y de la Ley Concursal:

1. Con carácter general y dado el carácter privilegiado de los créditos tributarios, se reconoce a la Hacienda Pública el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Administración tributaria puede suscribir convenios de acreedores, siempre que medie propuesta motivada que justifique la opción elegida, así como la autorización del órgano competente. La Hacienda Pública puede en estos convenios fijar unas condiciones particulares, aunque no pueden ser más favorables para el deudor que las establecidas para los demás créditos.

2. Con la entrada en vigor de la Ley Concursal (L22/2003), se ha suprimido el derecho, por parte de la Administración, de tratar extraconcursalmente las

retenciones tributarias

3. El incumplimiento generalizado de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses, supone uno de los presupuestos objetivos para la solicitud de declaración de concurso (necesario) presentada por el acreedor (la Administración), en este caso los créditos tributarios quedan sometidos a lo establecido en la normativa concursal.

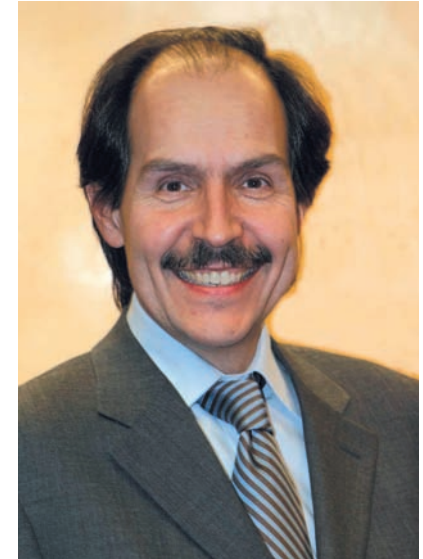
4. A la fecha de declaración del concurso, no pueden seguirse procedimientos de apremio, por parte de la Administración, contra el patrimonio del deudor. Podrán continuarse, sin embargo, aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiese dictado providencia de apremio con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad empresarial del

deudor. Como excepción la jurisprudencia ha permitido iniciar procedimientos de apremio hasta trabar el embargo sobre bienes como medida cautelar. La norma concursal faculta al juez del concurso para pronunciarse sobre la eficacia de las medidas cautelares.

5. Las reglas del concurso imponen el pago preferente de determinados créditos, así, tienen la consideración de créditos con privilegio general, las cantidades correspondientes a retenciones tributarias debidas por el concursado.

6. Los créditos por intereses y multas tienen la condición de postergados, lo que significa que los titulares de estos créditos subordinados carecen de derecho de voto en la junta de acreedores y que, en caso de liquidación, no podrán ser pagados hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los ordinarios.

De todo lo cual podemos concluir que, dentro del procedimiento concursal, el tratamiento de las deudas tributarias, tanto por su complejidad como por su



trascendencia, merecen ser tratadas y negociadas por profesionales especializados en la materia, paralelamente con el seguimiento normal del concurso. ■

INFO

**FONT ABOGADOS Y
ECONOMISTAS**

Avda. Diagonal, 640 5ª A
08017 BARCELONA
Tel.: 93 494 89 80
Fax: 93 494 89 81

faf@fontae.com
www.fontae.com